



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
RESERVADA *

CAT/C/39/D/304/2006
15 de noviembre de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
39º período de sesiones
(5 a 23 de noviembre de 2007)

DECISIÓN

Comunicación N° 304/2006

<i>Presentada por:</i>	L. Z. B., en su nombre y en el de su hija J. F. Z. (representadas por un abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Las autoras
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la queja:</i>	6 de octubre de 2006
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	8 de noviembre de 2007
<i>Asunto:</i>	Riesgo de expulsión de las autoras a México
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura después de la expulsión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos de la Convención:</i>	Artículo 3 y artículo 22

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA ADOPTADA A TENOR
DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
-39º PERÍODO DE SESIONES-**

relativa a la

Comunicación N° 304/2006

Presentada por: L. Z. B., en su nombre y en el de su hija J. F. Z. (representadas por un abogado)

Presuntas víctimas: Las autoras

Estado Parte: Canadá

Fecha de la queja: 6 de octubre de 2006

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de noviembre de 2007,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 304/2006, presentada en nombre de L. Z. B. y de su hija J. F. Z. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado las autoras de la queja y el Estado Parte,

Adopta la siguiente:

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

1.1. Las autoras de la queja, L. Z. B. (la autora) y su hija J. (la hija), son nacionales mexicanas nacidas en 1961 y 1992, respectivamente. Su solicitud de asilo político al Canadá fue rechazada en 2006. Según las autoras, su regreso forzado a México las expondría a un riesgo de tortura o de muerte. Están representadas por un abogado.

1.2. El 10 de octubre de 2006, el Comité, actuando de conformidad con el artículo 108 de su reglamento por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, se negó a acceder a la petición de las autoras de que se pidiera al Estado Parte que suspendiera su expulsión.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1. El 11 de septiembre de 2002, presuntos miembros de la policía torturaron y dieron muerte al compañero de la autora en Chilpancingo (México) cuando desempeñaba su trabajo de camionero. La autora no sabe con certeza cuáles fueron las razones del asesinato, aunque, según ella, su pareja tuvo acceso a información comprometedoras sobre su empleador, B., miembro de un clan poderoso y candidato en las elecciones locales.

2.2. Según la autora, los asesinos creían que ella tenía en su poder un sobre con información comprometedoras. La autora recibió amenazas de muerte anónimas y, por ello, se mudó a México D.F. con su hija. El 12 de agosto de 2003, la autora fue abordada por tres individuos que pretendían ser agentes del Gobierno. Los individuos la insultaron, le exigieron que les entregara el sobre y amenazaron con matar a su hija. La autora decidió abandonar el país y el 26 de noviembre de 2003 llegó con su hija al Canadá, donde ambas solicitaron asilo el 22 de diciembre de 2003.

2.3. El 26 de octubre de 2004, la Sección de Protección a los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados rechazó su solicitud. Según la autora, esa decisión fue errónea e injusta ya que la Sección hizo un análisis selectivo de las pruebas. Las autoras presentaron una solicitud de admisión a trámite ante el Tribunal Federal de un recurso de revisión contra la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados, solicitud que fue desestimada el 10 de mayo de 2005. El 15 de junio de 2006, las autoras formularon una petición de evaluación previa del riesgo de retorno (EPRR), que fue rechazada el 14 de agosto de 2006. Mientras tanto, el 2 de febrero de 2006 las autoras pidieron al Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá que volviera a examinar su situación por razones humanitarias, a la vez que solicitaron que se suspendiera su expulsión. Después que la solicitud de suspensión fuera desestimada el 5 de octubre de 2006, las autoras fueron informadas de que serían devueltas a México. El 6 de diciembre de 2006, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá rechazó su solicitud de examen por razones humanitarias.

2.4. Las autoras se consideran víctimas de varios errores cometidos por comisarios (jueces), agentes de inmigración e incluso sus abogados, quienes no examinaron correctamente su expediente. En particular, el tribunal (es decir, la Sección de Protección a los Refugiados) observó que había divergencias en cuanto al lugar donde falleció su pareja, aunque, según la autora, ello obedeció a un error de traducción¹. Según la autora, se trataba de un error importante ya que el original del acta de defunción indicaba que el fallecimiento se había producido en Chilpancingo. El traductor había mencionado Chimalhuacán, pero como lugar de destino del cadáver. Pese a esta circunstancia, la juez llegó a la conclusión de que el lugar mencionado por la autora era incorrecto. Según la autora, ello pone de manifiesto que esa prueba fue examinada de forma manifiestamente arbitraria. A su juicio, la Sección de Protección a los Refugiados debió verificar no solamente la autenticidad del documento, sino también la traducción.

¹ Las autoras afirman que proporcionaron una nueva acta de defunción cuando presentaron su solicitud de EPRR.

2.5. La juez también dudó de la edad real del compañero de la autora y no aceptó su explicación de que la policía mexicana no había consignado debidamente los datos de su tarjeta de elector. Por otra parte, la juez indicó que, según la autora, B. era candidato al puesto de Gobernador del Estado de México. Ahora bien, la autora siempre había afirmado que B. era candidato a Gobernador de Netzhuacoyotl². Así pues, la Sección de Protección a los Refugiados nuevamente había hecho una apreciación arbitraria de las pruebas.

2.6. Las autoras produjeron ante el Tribunal Federal una copia de su solicitud del recurso de revisión del rechazo de su solicitud por la Sección de Protección a los Refugiados. Las autoras consideran que esa solicitud es muy breve, que no menciona el error de traducción y que quien entonces era su abogado y la juez no dedicaron el tiempo necesario a analizar su expediente.

2.7. Según las autoras, estos errores -la falta de análisis a fondo, los errores de traducción, etc.- fueron desastrosos para ellas y no se las podían imputar ya que fueron cometidos por terceros. Además, la familia B. es poderosa y tiene relaciones con políticos influyentes y corruptos en México. Así, la vida de las autoras correría peligro en ese país.

La denuncia

3. Las autoras afirman que su retorno forzado a México constituiría una violación por el Canadá de sus derechos con arreglo al artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte presentó sus observaciones el 17 de abril de 2007. El Estado Parte recuerda que el Comité siempre ha señalado que no le corresponde pronunciarse sobre la evaluación de los hechos y las pruebas a nivel nacional, salvo que dicha evaluación sea manifiestamente arbitraria o entrañe una denegación de justicia, o en caso de que la decisión haya sido adoptada con parcialidad, lo que no ha ocurrido en el caso planteado. El Estado Parte observa que la comunicación se refiere a hechos estrictamente idénticos a los examinados por las autoridades del Canadá, las cuales llegaron a la conclusión de que las afirmaciones de las autoras no eran creíbles.

4.2. El Estado Parte proporciona una descripción detallada del procedimiento de asilo en el Canadá. Las autoras llegaron al Canadá el 26 de noviembre de 2003 en calidad de visitantes. El 22 de diciembre de 2003, la autora informó al Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá de que deseaba presentar una solicitud de asilo en nombre de las dos. El 9 de enero de 2004, su solicitud fue transferida a la Sección de Protección a los Refugiados³. La vista ante

² A este respecto, el abogado de la autora señala que el nivel de enseñanza de ésta (cinco años de enseñanza primaria) no le permitía darse cuenta de que una localidad como Netzhuacoyotl no podría tener un gobernador. El abogado presentó un recorte del diario del 24 de diciembre de 2002, en el que se decía que B. había sido designado candidato en una elección local que debía tener lugar en marzo de 2003.

³ La Sección de Protección a los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados (un tribunal administrativo independiente) celebra vistas con el fin de determinar si una persona

la Sección de Protección a los Refugiados se celebró el 26 de octubre de 2004, en presencia del abogado de las autoras. Su solicitud fue rechazada el 6 de enero de 2005. El tribunal llegó a la conclusión de que las autoras no eran refugiadas ni personas que habían de ser protegidas habida cuenta de la falta general de credibilidad de su solicitud y de que no habían demostrado claramente que existía un riesgo grave para su vida, un riesgo de tortura o de tratos crueles o una posibilidad razonable de persecución en México.

4.3. Según el tribunal, las respuestas de la autora eran "confusas" y había diferencias considerables entre los hechos expuestos en ciertos documentos presentados ante el tribunal y el testimonio de la autora. Las explicaciones proporcionadas no permitieron aclarar algunos elementos contradictorios.

4.4. El tribunal observó que, según la autora y los diarios, el fallecimiento de su pareja había tenido lugar en Chilpancingo (Estado de Guerrero), si bien la traducción del acta de defunción indicaba Chimalhuacán (Estado de México y lugar de residencia del compañero, según se afirma). En respuesta, la autora afirmó que había identificado el cadáver en Chilpancingo. Después de la vista, la autora envió al tribunal un documento relativo al traslado del cadáver, pero en él no se explicaba por qué el acta de defunción indicaba Chimalhuacán como lugar del fallecimiento.

4.5. Además, la autora había indicado en su formulario de información personal que residía en México D.F. desde enero de 2002, si bien según los diarios su compañero vivía en Chimalhuacán. Después de haberle sido expuesto este particular en la audiencia, la autora respondió que se había equivocado. El tribunal observó que ese tipo de rectificaciones y errores le restaba credibilidad a ella.

4.6. Según los artículos de prensa, la pareja de la autora había sido víctima de una banda de delincuentes que se hacían pasar por miembros de la policía judicial y le habían robado todo, a excepción de sus documentos de identidad⁴. La autora explicó que era una trama para ocultar el papel desempeñado por la policía. El tribunal admitió la versión de los diarios y no la de la autora, habida cuenta de su falta general de credibilidad. El tribunal preguntó por qué los presuntos culpables habían esperado tres meses para reclamar un sobre tan importante y por qué, después que las autoras se mudaron en febrero de 2003, la hija seguía asistiendo a la misma escuela⁵. "Tal imprudencia por parte de la madre no es", según el tribunal, "compatible con [el comportamiento] de una persona que teme realmente por la seguridad de su familia".

4.7. Al parecer, la autora había decidido huir ya en agosto de 2003, si bien no lo hizo hasta tres meses después. El tribunal consideró que era un lapso muy importante, sobre todo cuando mediaban amenazas de muerte contra una persona y su familia: presumiblemente, una persona en esa situación huiría en la primera ocasión que se le presentase.

tiene la condición de protegida. Una persona protegida es ora un refugiado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ora un persona que ha de ser protegida.

⁴ Según esos artículos, la pareja de la autora había sufrido el robo del camión y de su carga.

⁵ Según el tribunal, la autora lo admitió en la vista.

4.8. Las autoras presentaron al Tribunal Federal una solicitud de admisión de un recurso de revisión contra la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados⁶; la solicitud fue desestimada el 10 de mayo de 2005.

4.9. Las autoras presentaron una solicitud de EPRR el 15 de junio de 2006, invocando los mismos riesgos que habían expuesto ante la Sección de Protección a los Refugiados. Afirmaron que, aun cuando se hubiesen instalado en otra localidad de México, habrían sido encontradas. Agregaron que el hecho de haber presentado una solicitud de asilo en el Canadá las ponía en una situación aún más peligrosa en México.

4.10. El funcionario encargado de la EPRR consideró que la situación en México era similar a la que existía en el momento del rechazo de la solicitud por la Sección de Protección a los Refugiados⁷. Después de haber examinado la solicitud de asilo, las otras pruebas y la información sobre la situación existente en México, el 14 de agosto de 2006 el funcionario estimó que no había motivos fundados para creer que las autoras correrían el riesgo de ser sometidas a tortura en México o que su vida estaría amenazada.

4.11. El funcionario encargado de la EPRR observó que el resto de la familia de las autoras seguía viviendo en México, pese a que era razonable imaginar que sus perseguidores tendrían interés en perjudicar a sus familiares habida cuenta del supuesto contenido de la carta comprometedora.

4.12. Ante el riesgo de un regreso forzado a México, las autoras presentaron una solicitud de aplazamiento de su expulsión el 3 de octubre de 2006, en espera de que el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá adoptara una decisión sobre su solicitud de un nuevo examen por razones humanitarias. El Organismo se negó a conceder el aplazamiento el 5 de octubre de 2006 y desestimó la solicitud de un nuevo examen por razones humanitarias el 6 de diciembre de 2006. El Estado Parte explica que, habida cuenta de que las autoras habían invocado riesgos para su vida y su seguridad en México, su solicitud fue examinada por un funcionario encargado de la EPRR, es decir, un funcionario de inmigración formado para evaluar los riesgos del retorno.

4.13. El Estado Parte observa que las autoras habían expuesto ante el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá los mismos riesgos que en sus solicitudes de asilo y de EPRR. La autora había agregado que, por ser madre soltera, se encontraría en una situación precaria en México, lo

⁶ El Estado Parte observa que toda medida adoptada en el marco de la ley puede ser objeto de una revisión judicial por el Tribunal Federal, siempre que ésta sea admitida. La norma aplicable para admitir la revisión judicial en el contexto de la inmigración consiste en preguntarse si la causa es defendible y si hay alguna cuestión importante que resolver.

⁷ Según el Estado Parte, el único elemento nuevo que había que tener en cuenta era una carta en la que la hermana de la autora afirmaba que alguien le había indicado que ciertas personas habían buscado a la autora en su antiguo domicilio. El funcionario señaló que la carta no iba firmada y era imposible averiguar la identidad de esas personas o su posible vínculo con la policía. La fecha del hecho expuesto no se indicaba y la carta no se había presentado hasta junio de 2006, pese a que se buscaba a la autora desde 2002.

que le impediría presentar una solicitud de residencia permanente (en el Canadá). El Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá señaló que las autoras tienen parientes en México y que, en cuanto al interés superior del niño, la hija de la autora, que se encontraba en el Canadá desde hacía tres años, no mantenía con los habitantes del lugar vínculos tales que fueran a causar dificultades injustificadas o excesivas en caso de ser separada de esas personas. A falta de indicación en contrario, el bienestar del niño consiste en vivir con sus padres.

4.14. El Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá tuvo en cuenta cuidadosamente todos los riesgos expuestos por la autora y la situación en México. El Organismo examinó la traducción del acta de defunción presentada, en que se señalaba que el lugar del fallecimiento había sido Chilpancingo, lo que no coincidía con la traducción facilitada a la Sección de Protección a los Refugiados, si bien el Organismo consideró que no podía concederle una especial fuerza probatoria. El Organismo observó que, en cualquier caso, aunque tuviera en cuenta el acta, su contenido no demostraba que el asesinato fue cometido por la policía. El Organismo no pudo conceder una exoneración de esa exigencia por razones humanitarias.

4.15. Además, el Estado Parte afirma, en relación con la jurisprudencia del Comité, según la cual éste ha reconocido la utilidad de las solicitudes de admisión de la revisión judicial acompañadas de una solicitud de aplazamiento, que las autoras no agotaron los recursos internos y efectivos. Las autoras podían haber pedido al Tribunal Federal que admitiera la solicitud de una revisión judicial de la decisión dictada en relación con su petición de EPRR y haber pedido, al mismo tiempo, el aplazamiento de la expulsión hasta que se adoptara una decisión al respecto. Las autoras también habrían podido formular una solicitud de admisión de la revisión, acompañada también de una solicitud de aplazamiento, por lo que se refiere a la decisión adoptada por el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá de no conceder un aplazamiento administrativo por razones humanitarias de la medida de expulsión mientras se examinaba la solicitud. Por último, las autoras habrían podido pedir por razones humanitarias que se admitiera la revisión judicial de la decisión del Organismo de denegar su solicitud. Dado que no se han agotado estos recursos, la comunicación es inadmisibles.

4.16. Según el Estado Parte, la comunicación también es inadmisibles por estar manifiestamente desprovista de fundamento. Las autoras no han presentado pruebas que corroboren sus afirmaciones de que correrían el riesgo de ser sometidas a tortura en México. Todas las autoridades en el Canadá llegaron a la conclusión de que había una falta general de credibilidad de las autoras. En lo referente a la decisión de la Sección de Protección a los Refugiados, el Estado Parte recuerda que el Tribunal Federal no consideró necesario intervenir y no admitió la revisión judicial de esa decisión.

4.17. El Estado Parte observa que, en el marco de la presente comunicación, las autoras afirman que son víctimas de errores cometidos por los abogados contratados por ellas. El Estado Parte recuerda que el Comité ha señalado que "los errores que haya cometido un abogado cuyos servicios haya contratado la autora a título privado no pueden normalmente imputarse al Estado Parte"⁸. Según el Estado Parte, la comunicación no contiene elementos que expliquen las incoherencias y contradicciones observadas por las autoridades del Canadá.

⁸ *R. S. A. N. c. el Canadá*, comunicación N° 284/2006 (de 21 de noviembre de 2006), párr. 6.4.

4.18. El Estado Parte observa que, para examinar el caso de las autoras, las autoridades canadienses consultaron numerosos documentos sobre la situación general en México, incluidas las observaciones aprobadas al concluir el examen del último informe periódico de México. De ello resulta que la tortura sigue siendo un problema dentro del sistema penal mexicano.

4.19. A juicio del Estado Parte, el hecho de que las autoras no hayan demostrado la existencia *prima facie* de razones fundadas para creer que correrían un riesgo personal, previsible y real de tortura hace que su solicitud resulte inadmisibile. Las autoras no han podido demostrar que en efecto las buscan funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades mexicanas, lo cual es una condición necesaria para dictaminar la existencia del riesgo de tortura.

4.20. Por consiguiente, el Estado Parte considera que las autoras no han demostrado la existencia de una violación *prima facie* del artículo 3 de la Convención y que así la comunicación debe ser declarada inadmisibile. De manera subsidiaria, el Estado Parte sostiene que la comunicación carece de fundamento.

Comentarios de las autoras

5.1. El 17 de junio de 2007, las autoras presentaron comentarios a las observaciones del Estado Parte. Reiteran sus afirmaciones precedentes y agregan, en relación con la competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas, que en su caso los órganos canadienses apreciaron de manera manifiestamente arbitraria los elementos de prueba presentados, lo que dio lugar a una denegación de justicia.

5.2. En lo relativo a la observación del Estado Parte sobre sus afirmaciones de haber sido víctimas de errores cometidos por los abogados (e intérpretes) cuyos servicios habían contratado, las autoras señalan que denuncian asimismo errores cometidos por las autoridades canadienses al adoptar las decisiones. En particular, la juez de la Sección de Protección a los Refugiados había decidido que el lugar de fallecimiento de la pareja de la autora, según los diarios y las declaraciones de ella, era diferente del que figuraba en el acta de defunción.

5.3. La autora afirma que efectivamente ha agotado todos los recursos efectivos disponibles. Pidió asilo junto con su hija y su solicitud fue rechazada. Pidió una revisión judicial de ese rechazo ante el Tribunal Federal; presentó una solicitud de EPRR y citó razones humanitarias. Presentó solicitudes de aplazamiento administrativo para suspender su expulsión. Todas esas solicitudes fueron rechazadas, razón por la que, según la autora, no hay más recursos disponibles.

5.4. Por lo que se refiere a la falta de fundamento de la comunicación y a la existencia de un riesgo personal de persecución, la autora indica que la prueba clave en su caso -el acta de defunción de su pareja- fue examinada de manera arbitraria e injusta. Esa prueba demuestra claramente que existe un riesgo personal y directo para ella y su hija en México.

5.5. Las autoras reiteran que esos errores, por una falta de análisis a fondo, tuvieron repercusiones negativas y han posibilitado su regreso a un lugar donde podrían sufrir torturas, desaparición e incluso la muerte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la queja es o no admisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2. A tenor del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha de cerciorarse de que los autores de la queja han agotado todos los recursos internos disponibles; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los recursos se haya prolongado injustificadamente o no sea probable que se ofrezca un remedio efectivo a la presunta víctima.

6.3. El Comité observa que el Estado Parte impugna la admisibilidad de la queja porque no se han agotado los recursos internos. Las autoras han respondido que agotaron todos los recursos internos efectivos: presentaron una solicitud de asilo y, tras su rechazo, presentaron una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Federal, el cual la desestimó. Posteriormente presentaron una solicitud de EPRR y una solicitud de residencia por razones humanitarias, las cuales fueron igualmente rechazadas. Por último, pidieron un aplazamiento administrativo para impedir su expulsión.

6.4. En primer lugar, en lo que se refiere a la desestimación de la solicitud de las autoras de volver a examinar su situación por razones humanitarias, el Comité recuerda⁹ que, en su 25º período de sesiones, en sus observaciones finales sobre el informe del Estado Parte, consideró la cuestión de la solicitud de "exoneración ministerial por razones humanitarias". Manifestó a la sazón que estaba particularmente preocupado porque a los funcionarios encargados de examinar ese "recurso" parecía que les faltaba independencia, así como por el hecho de que una persona pudiera ser expulsada mientras se examinaba dicho recurso. Llegó a la conclusión de que esas consideraciones podían restar eficacia a la protección de los derechos amparados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. El Comité observó que, si bien el derecho a recibir asistencia humanitaria es un recurso previsto por la ley, lo confiere un ministro sobre la base de criterios puramente humanitarios y no sobre una base jurídica, y por eso constituye un favor. El Comité ha observado asimismo que, aun cuando se apruebe una revisión judicial, el Tribunal Federal remite el asunto a la instancia decisoria o a otra instancia competente, de manera que no es el propio tribunal el que efectúa un nuevo examen o dicta ningún fallo al respecto. La decisión depende más bien de la potestad discrecional de un ministro y, por lo tanto, del poder ejecutivo. El Comité agrega que, si el recurso fundamentado en razones humanitarias no figura entre los recursos que es necesario agotar para cumplir la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, entonces no se plantea la cuestión de una apelación contra una decisión de esa índole.

⁹ Véase *Falcón Ríos c. el Canadá*, comunicación N° 133/1999, decisión de 23 de noviembre de 2004, párrs. 7.3 y 7.4.

6.5. Además, el Comité recuerda su jurisprudencia¹⁰ en el sentido de que, con arreglo al principio de agotamiento de los recursos internos, el autor ha de interponer recursos directamente relacionados con el riesgo de ser sometido a tortura en el país al que sería enviado y no recursos que pudieran permitirle permanecer en el país en el que se encuentra.

6.6. En segundo lugar, el Comité señala que las autoras no han explicado las razones por las que no habían considerado necesario pedir al Tribunal Federal la admisión de su solicitud de revisión judicial del rechazo de la EPRR. El Comité recuerda que ya ha considerado que ese tipo de recurso no constituye una simple formalidad y que el Tribunal Federal podría, cuando proceda, examinar el fondo de un asunto¹¹. En el presente caso, las autoras en efecto no han impugnado la utilidad del recurso en cuestión ni han afirmado que el agotamiento de éste daría lugar a una demora injustificada. Además, el Comité observa que, aun cuando las autoras consideran que la versión correcta del acta de defunción de la pareja de la autora es un elemento de prueba "crucial" en su caso, no lo señalaron a la atención de las autoridades judiciales. En tales circunstancias, el Comité considera que no se cumplieron las condiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 y que la comunicación es, pues, inadmisibile.

6.7. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión se comunique a las autoras de la queja y al Estado Parte.

[Aprobada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹⁰ Comunicación N° 160/2000, *Anup Roy c. Suecia*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2001, párr. 7.1.

¹¹ *T. A. c. el Canadá*, comunicación N° 273/2005, decisión adoptada el 15 de mayo de 2006, párr. 6.3.